

DECRETO NUMERO 61-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 44-90 del Congreso de la República, toda persona que exporte mercancías, está obligada a pagar el dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, con carácter de retención acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la persona o entidad que efectúa la exportación no siempre es la persona que produjo las mercancías, actuando el exportador en estos casos como simple intermediario que descuenta al productor todos los pagos de impuestos, por lo que en este caso, es conveniente acreditar la retención al productor original.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se adiciona inmediatamente después del primer párrafo del artículo 1 del Decreto 44-90 del Congreso de la República, el párrafo siguiente:

"Cuando el exportador de mercancías no sea el productor de las mismas y actúe como intermediario, el pago del dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, será acreditable al Impuesto sobre la Renta del productor de las mercancías. Por delegación de la Dirección General de Rentas Internas, el Banco de Guatemala, en el caso de las personas que gozan de exoneración del impuesto procederá sobre la base de los listados actualizados que le proporcionará dicha Dirección, a no realizar la retención referida en virtud de constituir rentas exentas o exoneradas".

ARTICULO 2. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
SECRETARIO

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 63-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del Departamento de Suchitepéquez, tiene urgente necesidad de llevar a cabo obras de introducción de agua potable en virtud de que el servicio con que cuenta actualmente no es adecuado según estudios efectuados por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal al extremo que los vecinos de dicho Municipio han tenido que acudir ante la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados; y que corresponde al Congreso de la República hacer la declaratoria correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que hechos los estudios respectivos, se ha determinado la urgente necesidad de llevar a cabo los trabajos de reparación de la red de distribución de agua potable del Municipio de San Antonio Suchitepéquez y fundamentalmente la construcción de dos tanques de distribución, los cuales según estudios técnicos efectuados, es imperativo que se construyan en una fracción de terreno que corresponde a la Finca La Esperanza de esa jurisdicción.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 40 de la citada Constitución y Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Expropiación,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se declara de utilidad y necesidad pública la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez del Departamento de Suchitepéquez, de una fracción de terreno de la Finca Rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el Número 631, Folio 104 del Libro 9 de Suchitepéquez, propiedad de Esmeralda France Genevieve de León Roc de Wiggins, correspondiéndole a dicha fracción a desmembrarse un área total de siete mil veintiseis punto treinta y nueve metros cuadrados (7,026.39 metros cuadrados) y las medidas y colindancias siguientes: De la Estación cuarenta y cuatro prima a (44'a) al punto observado cuarenta y cinco a (45a) con rumbo Sur Oeste diecinueve grados cuarenta y dos minutos y seis segundos (19° 42' 06") una distancia de ciento cincuenta y cinco metros con cuarenta centímetros (155.40mts) con Finca matriz; de la Estación cuarenta y cinco a (45a) al punto observado cuarenta y cinco prima a (45'a) con rumbo Noroeste veintinueve grados treinta y un minutos treinta y un segundos (29° 31' 31") una distancia de cuarenta y tres metros con ocho centímetros (43.08mts) con herederos Morales Quieza; de la Estación cuarenticinco prima a (45'a) al punto observado cuarenticinco dos prima a (45'a) con rumbo noroeste veinticuatro grados veinticinco minutos veintiseis segundos (24° 25' 26") una distancia de quince metros con ochenta y ocho centímetros (15.88mts) con herederos Morales Quieza; de la Estación cuarenticinco dos prima a (45'a) al punto observado cuarenticinco tres prima a (45'a) con rumbo Noroeste seis grados veintisiete minutos ocho segundos (06° 27' 08") una distancia de cuarenta metros con setentiseis centímetros (40.76mts) con herederos Morales Quieza; de la Estación cuarenticinco tres prima a (45'a) al punto observado cuarenticinco cuatro prima a (45'a) con rumbo Noroeste cinco grados trece minutos y cuarentidos segundos (05° 13' 42") una distancia de veintisiete metros con setentiseis centímetros (27.77mts) con herederos Morales Quieza; de la Estación cuarenticinco cuatro prima a (45'a) al punto observado cuarenticinco cinco prima b (45'b) con rumbo Noroeste ocho grados cincuenta y tres minutos y veintinueve segundos (08° 53' 21") una distancia de treinticinco metros con setenta centímetros